



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420190017700
DEMANDANTE	David Enrique Delgado Perdomo y Otros
DEMANDADO	Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación
MEDIO DE CONTROL	Reparación Directa
ASUNTO	Fallo de Primera Instancia

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de REPARACIÓN DIRECTA iniciado por David Enrique Delgado Perdomo en nombre propio y representación del menor Ian David Delgado Salcedo; y Sandra Liliana Perdomo en nombre propio y representación de su hija menor Ana Sofía Forero Perdomo, contra la Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación.

## **1. ANTECEDENTES:**

### **1.1. La DEMANDA**

Los demandantes **David Enrique Delgado Perdomo, Ian David Delgado Salcedo, Sandra Liliana Perdomo y Ana Sofía Forero Perdomo**, a través de apoderado judicial, instauraron demanda dentro del medio de control de reparación directa en contra de la **Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación**, con el fin de que se declare la responsabilidad administrativa, patrimonial y solidaria, por la totalidad de los daños y perjuicios causados a los demandantes, como consecuencia de la presunta privación injusta de la libertad a la que fue sometido el señor DAVID ENRIQUE DELGADO PERDOMO.

<b>DEMANDANTE</b>	<b>CALIDAD</b>
David Enrique Delgado Perdomo	Víctima directa
Ian David Delgado Salcedo	Hijo de la víctima
Sandra Liliana Perdomo	Madre de la víctima
Ana Sofía Forero Perdomo	Hermana de la víctima

#### **1.1.1. PRETENSIONES**

*“1. Sírvase declarar administrativa, patrimonial y solidariamente responsables a LA NACIÓN, representada por LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y por LA RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, de la totalidad de los daños y por consiguiente de los perjuicios MORALES, MATERIALES y LA AFECTACIÓN A LOS DERECHOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE PROTEGIDOS, causados a mis poderdantes DAVID ENRIQUE DELGADO PERDOMO, afectado directo, a su hijo menor de edad JAN DAVID DELGADO SALCEDO, a SANDRA LILIANA PERDOMO, en calidad de madre del afectado directo, y a su hermana ANA SOFÍA FORERO PERDOMO; como consecuencia de la privación injusta de la libertad a la que fue sometido el señor DAVID ENRIQUE DELGADO*

PERDOMO, durante el periodo comprendido entre el día cinco (5) del mes de septiembre del año dos mil doce (2012) hasta el día quince (15) del mes de julio del año dos mil quince (2015), es decir, por espacio de 34 meses y 10 días; privación de la libertad que tuvo lugar en la URI de Paloquemao durante el primer mes y, a partir del 10 de octubre de 2012, día de su traslado, en las instalaciones del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC - Establecimiento Carcelario, Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", hasta el día de su liberación el quince (15) de julio de 2015.

2. Como consecuencia de la declaración anterior condenar solidariamente a LA NACIÓN-representada por LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y LA RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a indemnizar monetaria y simbólicamente a los demandantes, por los siguientes perjuicios:

### 2.1. MATERIALES

SUFRIDOS POR EL SEÑOR DAVID ENRIQUE DELGADO PERDOMO.

(...) en la modalidad de lucro cesante consolidado en la suma de (...) (\$50.036.723 M/CTE) (...)

### 2.2. MORALES

Sufridos por el señor DAVID ENRIQUE DELGADO PERDOMO, afectado directo, por su hijo menor de edad IAN DAVID DELGADO SALCEDO, por SANDRA LILIANA PERDOMO, en calidad de madre del afectado directo, y por su hermana ANA SOFÍA FORERO PERDOMO; en las siguientes cuantías...”.

Demandante	Valor perjuicios morales
David Enrique Delgado Perdomo	100 SMLMV
Sandra Liliana Perdomo	100 SMLMV
Ian David Delgado Salcedo	100 SMLMV
Ana Sofía Forero Perdomo	50 SMLMV

### 2.3 DAÑO A BIENES CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE PROTEGIDOS

-A David Enrique Delgado Perdomo, 100 SMLMV

-Reparación simbólica (no pecuniaria) a través de comunicación escrita, radial y televisiva de carácter judicial donde se reconozca públicamente la responsabilidad de los demandados. Asimismo se ordene la publicación en la portada de las páginas web de las demandadas por un plazo mínimo de 6 meses, de la copia de la providencia que ponga fin al proceso.

3. Para las sumas anteriores se condene solidariamente a las demandadas, a pagar a mis poderdantes las sumas de capital junto a la corrección monetaria, conforme al certificado que expida el Banco de la República para la época en que quede ejecutoriada la decisión judicial que ponga fin a este proceso, debidamente actualizados.

4. Se ordene a los demandados, efectuar el pago de los intereses comerciales y moratorios sobre las cuantías ordenadas, desde la fecha de ejecutoria de la providencia que ponga fin al presente proceso, hasta su pago efectivo.

1.1.2. Los **HECHOS** sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:

1.1.2.1. La Fiscalía Treinta y ocho (38) Seccional de Bogotá, solicitó audiencia preliminar ante el Juzgado Treinta y Nueve (39) Penal Municipal de Bogotá con Función de Control de Garantías para que librara orden de captura en contra de

DAVID ENRIQUE DELGADO PERDOMO, orden de captura que fue emitida por el despacho judicial el mismo día de su solicitud, es decir, el 20 de abril del año 2012.

**1.1.2.2.** El día 5 de septiembre de 2012 el señor DAVID ENRIQUE DELGADO PERDOMO, fue privado de la libertad. La audiencia de legalización de captura se llevó a cabo ese mismo día. Fue imputado por la conducta punible de ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO en concurso homogéneo y sucesivo.

**1.1.2.3.** El actor estuvo privado de la libertad desde el 05 de septiembre de 2012 hasta el 15 de julio de 2015 esto es, por espacio de 2 años, 10 meses y 10 días.

**1.1.2.4.** Como consecuencia de la privación de su libertad, el señor DAVID ENRIQUE DELGADO PERDOMO, se vio imposibilitado de continuar desempeñando su trabajo, por lo que no pudo continuar ejerciendo sus actividades laborales con las cuales proveía los gastos de su sostenimiento y el de su hijo IAN DAVID DELGADO SALCEDO.

**1.1.2.5.** El día 10 de diciembre de 2012 le fue asignada por reparto la competencia, como juez de conocimiento, al Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Penal del Circuito de Bogotá, quien luego de surtir las etapas procesales correspondientes, anunció sentido absolutorio del fallo el día 14 de julio de 2015 disponiendo la libertad inmediata del procesado.

**1.1.2.6.** Posteriormente el mismo Juez de Conocimiento profirió fallo absolutorio el 19 de abril de 2017, para el señor DAVID ENRIQUE DELGADO PERDOMO, y determinó que se adoptaba esta decisión teniendo en cuenta el acervo probatorio arrojado al plenario, del cual emergen serias inconsistencias y falencias graves en la tesis defendida por el ente acusador que impiden desvirtuar la presunción de inocencia. En consecuencia, se dio aplicación al principio in dubio pro reo, decisión contra la cual fue interpuesto recurso de apelación por parte de la Fiscalía Treinta y ocho (38) Seccional de Bogotá.

**1.1.2.7.** El día 25 de abril de 2017, la Fiscal Treinta y Ocho (38) Seccional de Bogotá, presentó desistimiento del recurso de apelación interpuesto, motivo por el cual, el Juzgado 45 Penal del Circuito con Función de Conocimiento profirió auto, el día 15 de mayo de 2017, aceptando el desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra la decisión absolutoria. Decisión que se encuentra en firme tal y como consta en la certificación expedida por la Secretaría del Centro de Servicios Judiciales de Bogotá, expedida el catorce (14) de agosto de 2017.

## **1.2. La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:**

**1.2.1.** La entidad demandada Nación – Rama Judicial manifestó lo siguiente:

*“Vista la presentación del caso y realizado el pronunciamiento respecto a los hechos, me opongo a todas las declaraciones y condenas que sean contrarias a la entidad que represento, contenida en el correspondientes acápite, toda vez que carecen de fundamentos fácticos y jurídicos, para estructurar una declaratoria de responsabilidad y por ende de condena, en tanto no se configuró una privación injusta que determine la declaratoria pretendida tal como se expondrá a continuación; solicitando por ende, se absuelva de todo cargo a la misma, declarando las excepciones que de conformidad con el artículo 105 y 187 inciso 2º de la Ley 1437 de 2011 resulten probadas en el debate judicial que nos concita”.*

Las excepciones propuestas fueron las siguientes:

<b>EXCEPCIÓN</b>		<b>POSICIÓN DE LA PARTE ACTORA (Resumen del descorre frente a cada excepción).</b>
<b>TITULO</b>	<b>CONTENIDO (Resumen de la excepción propuesta)</b>	
INEXISTENCIA DE DAÑO ANTIJURÍDICO O CAUSA PETENDI	<p>Retomando los argumentos expuestos en extenso, en el acápite de argumentos de defensa, no se entiende porque los actores pretenden cuantiosa indemnización cuando no demostraron los elementos estructurantes de la responsabilidad extracontractual relacionados con el adelantamiento del proceso contra DAVID ENRIQUE DELGADO PERDOMO, en tanto no se cumple con la adjetivación de daño antijurídico, conforme a la normatividad citada, el Juez de Control de Garantías, obro de manera adecuada para imponer la medida de aseguramiento al verificar :</p> <p>a. La inferencia de autoría o participación del procesado en la comisión de una conducta punible</p> <p>En el caso concreto la Fiscalía contaba con distintos elementos materiales probatorios que daban cuenta de la posible conducta delictiva desarrolladas por parte de DAVID ENRIQUE DELGADO PERDOMO. Aunado a esto también el ente acusador en su actividad investigativa recolectó elementos materiales probatorios que le bastaban para llegar al grado de probabilidad sobre la ocurrencia de los hechos y la posible autoría del aquí reclamante principal. En el contexto en que se da la violencia sexual en nuestro medio, de la versión de ANDREA JOHANA SALCEDO RODRÍGUEZ, era inferible que se hubiere cometido el abuso denunciado.</p> <p>b. Los fines constitucionales de la medida de aseguramiento – proporcionalidad</p> <p>Que para el caso en concreto, las estadísticas de femicidio lamentablemente señalan que en muchos de los casos el haber omitido una medida de</p>	<p>Frente a esta excepción manifiesto mi oposición por lo que solicito respetuosamente que en la etapa procesal correspondiente se declare no probada.</p> <p>Al respecto debo reiterar lo dicho en relación con acervo probatorio arrimado al proceso (entre los más notables el examen médico legal que desde un principio desmentía la existencia de una acción violenta de agresión sexual y el testimonio del policial que atendió el caso y quien desde el inicio de la investigación afirmó que la denunciante le expresó que la relación sexual con el presunto agresor fue voluntaria, entre otros). Acervo probatorio del que se desprenden los elementos suficientes para declarar que el actuar de la entidad demandada fue causa directa del daño antijurídico causado al señor DAVID ENRIQUE DELGADO PERDOMO y a su familia, daño que adquiere la connotación de ser antijurídico, por cuanto mi poderdante no estaba en la obligación de soportar la privación injusta de su libertad a la que fue sometido, no tuvo responsabilidad penal alguna en los hechos de los que fue acusado y resultó absuelto en primera y definitiva instancia.</p>

	<i>aseguramiento, determinó el desenlace fatal para la mujer involucrada en la agresión.</i>	
HECHO DE UN TERCERO	<i>Teniendo en cuenta que el accionar del Estado, en el presente caso, se activó con la denuncia presentada por ANDREA JOHANA SALCEDO RODRÍGUEZ, en la que de manera directa se señaló el abuso al cual estaría siendo sometida por cuenta del procesado, denuncia que por la gravedad de los hechos manifestados, implicaba que hubiere sido realizada con total veracidad, constituyendo la misma la causa eficiente del daño.</i>	<i>Contrario a lo afirmado por el apoderado de la demandada en su libelo, la gravedad de los hechos que son objeto de una denuncia ciudadano puede ser un criterio que califique o determine la veracidad de la misma denuncia per se, son los elementos materiales probatorios y los hechos que se desprenden de ellos, los que determinan la veracidad de la denuncia. Esta infundada afirmación y la excepción que en ella se sostiene, carecen del rigor y objetividad jurídica necesarias para sustentar una decisión judicial como la que se pretende por la demandada.</i>

**1.2.2.** La demandada Fiscalía General de la Nación, no contestó la demanda.

### **1.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

#### **1.3.1. Demandante:**

*Manifiesta que su defendido sufrió de manera innecesaria una privación injusta de la libertad, desde el 05 de septiembre de 2012 hasta el 15 de julio de 2015 esto es, por espacio de 34 meses y 10 días, y por tal motivo deberá acogerse las pretensiones y ser resarcido por los perjuicios causados.*

#### **1.3.2. NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIONAL:**

*Solicita no se acceda a las pretensiones de los demandantes, fundamentado en que no se acreditó el daño causado al señor David Enrique Delgado Perdomo, por ausencia de falla en el servicio, teniendo en cuenta que la obligación de iniciar la investigación penal es decretada a favor de su representada, y hace un recuento factico y jurídico de lo ocurrido dentro del proceso, resaltando que durante el transcurso del mismo se allegaron testimonios evidenciando que la conducta del señor Delgado Perdomo, da cuenta de ser una persona que maltrataba y que al evidenciar el SPOA éste cuenta con varios antecedentes penales por diferentes delitos.*

*Además, señala que en el presente caso existe un eximente de responsabilidad por hecho de un tercero, toda vez que la denunciante, quien es la madre de los hijos del señor Delgado Perdomo y en su momento fue su compañera permanente, fue quien se retractó en la etapa del juicio, no conociéndose el motivo real, si fue por pesar o por amenazas, además de que el acá demandante era quien la sostenía económicamente, razones por las cuales pudo haberse retractado, y si bien fue absuelto esto fue por duda, y no por material probatorio.*

*Tampoco hay acreditación de los perjuicios enunciados, teniendo en cuenta lo enunciado por el testigo, al indicar que le habían comentado que el señor*

*Delgado Perdomo trabajó con su padre en una carpintería, pero no se sabe cuánto ganaba, tampoco de que fecha a que fecha laboró, y solicitó denegar las pretensiones.*

### **1.3.3. NACIÓN - RAMA JUDICIAL:**

*Enuncia que la absolución se da en virtud del principio de in dubio pro reo, con fundamento en la retractación de la entonces compañera permanente, por lo que teniendo en cuenta la evolución jurisprudencial de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en consonancia con los fallos emitidos por la Corte Constitucional, no hay lugar a determinar una responsabilidad objetiva como lo pretende el demandante.*

*Además señala que al consultar el SPOA, el señor Delgado Perdomo presenta algunas situaciones problemáticas de comportamiento y muy posiblemente las mismas se reflejaron en su vida cotidiana, su vida en pareja y allí se presentó posiblemente la agresión, lo que en su momento, esto es 05 de septiembre de 2012 le correspondió analizar al juez penal con función de control de garantías y que fue con posterioridad en el transcurso del proceso, y especialmente por la retractación que realizó la compañera permanente en la cual afirmó que dicha relación sexual y dicho acceso había sido consentido, frente a lo cual tuvo el juez como fundamento para la absolución, en virtud del principio de in dubio pro reo, así mismo, reitera que para el momento de la imposición de la medida al inicio del proceso, se requería tan solo un grado de probabilidad frente a la misma, como efectivamente el juez analizó determinando la detención intramural. Por lo expuesto no se objetiva el daño antijurídico que exige la norma.*

*También se debe tener en cuenta el eximente de responsabilidad que enunció la Fiscalía, tampoco se acreditaron los perjuicios solicitados, y finalmente la medida de aseguramiento no fue recusada y se guardó silencio, lo cual no puede pretenderse en esta instancia administrativa, e insiste que en este caso no se configura la responsabilidad objetiva.*

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS:**

En cuanto a la excepción de INEXISTENCIA DE DAÑO ANTIJURÍDICO O CAUSA PETENDI, propuesta por la Rama Judicial, no goza de esta calidad, en atención a que los hechos que se aducen como fundamento de la misma, no la conforman, limitándose simplemente a negar o contradecir los supuestos de hecho en que los demandantes sustentan su acción. En este sentido, el término “excepción”, está reservado para aquéllos únicos casos en que tal instrumento de defensa se traduce en la acreditación de hechos y razones distintos, encaminados a excluir, enervar o dilatar las pretensiones. Con todo se tendrán en cuenta como razones de la defensa.

Respecto de la excepción de HECHO DE UN TERCERO propuesta por la parte demandada Rama Judicial, por tratarse de un eximente de responsabilidad, se estudiará sólo en el evento en que aquella se configure. Por ende, se procederá a determinar si en el sub examine si se verifican todos y cada uno de los presupuestos que permitan la responsabilidad de las demandadas.

### **2.2. LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:**

Conforme a lo establecido en la FIJACION DEL LITIGIO, se busca establecer si la Nación – Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial, son o no administrativa y patrimonialmente responsables por la privación de la libertad, presuntamente injusta que sufrió el señor David Enrique Delgado Perdomo.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

**¿Debe la Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, responder por los perjuicios ocasionados a los demandantes con ocasión de la privación de la libertad, presuntamente injusta que sufrió el señor David Enrique Delgado Perdomo?**

Para dar respuesta a esta pregunta debemos tener en cuenta lo siguiente:

El artículo 90 de la Constitución consagra la cláusula general de responsabilidad del Estado al señalar que el *“Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”*.

Es importante señalar que en el juicio de responsabilidad del Estado por una privación injusta de la libertad, es necesario examinar la antijuricidad del daño, esto es, si la orden de detención y las condiciones bajo las cuales esta se llevó a cabo se apegaron a los cánones legales y constitucionales o no, e igualmente si el término de duración de la medida de restricción fue excesivo, así como si la medida era necesaria, razonable y proporcional, pues si la detención se realizó de conformidad con el ordenamiento jurídico, se entenderá que el daño carece de antijuricidad, por lo que quien lo sufrió no tendrá derecho a que se le indemnicen los perjuicios por su padecimiento<sup>1</sup>.

De otra parte, la Corte Constitucional en la sentencia SU-072/18 señaló que, en ningún cuerpo normativo, ni el artículo 90 de la Constitución Política, ni el artículo 68 de la Ley 270 de 1996, ni la sentencia C-037 de 1996 se establecía un régimen de responsabilidad específico aplicable en los eventos de privación de la libertad, que sería el juez el que, en cada caso debía realizar un análisis para determinar si la privación de la libertad fue apropiada, razonable o proporcionada.

Según el Consejo de Estado el carácter injusto de la privación de la libertad debe analizarse a la luz de los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad de la medida de aseguramiento, por lo que es necesario ponderar las circunstancias que rodearon la imposición de la medida de aseguramiento con el fin de establecer si existía o no mérito para proferir esa decisión en tal sentido<sup>2</sup>.

La Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, reguló ampliamente la responsabilidad del Estado y de sus funcionarios y empleados judiciales, a cuyo efecto determinó tres supuestos:

- El error jurisdiccional (art. 66)
- **La privación injusta de la libertad** (art. 68).

---

<sup>1</sup> Sentencia del veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 73001-23-31-000-2011-00183-01(49930), Actor: CRISTIAN CAMILO GAMBOA GUZMÁN Y OTROS, Consejero Ponente: NICOLÁS YEPES CORRALES.

<sup>2</sup> Sentencia del seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020), Radicación número: 54001-23-31-000-2001-01360-01(48855), Actor: PEDRO FRANCESCO MENDOZA Y OTROS, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO (E).

- El defectuoso funcionamiento de la administración de justicia (art. 69)

De conformidad con el artículo 68 de la ley 270 de 1996 “*Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios*” (Subrayado fuera de texto)

En efecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado, afirmaba que en los casos en que una persona era detenida preventivamente, por disposición de una autoridad judicial, y luego recuperaba la libertad, bien porque (i) resultaba absuelta bajo supuestos de que el hecho no existió, (ii) el sindicado no lo cometió, (iii) la conducta no era constitutiva de hecho punible o (iv) en aplicación del principio in dubio pro reo, inmediatamente surgía un daño que esa persona no estaba en la obligación de soportar y que, por tanto, el Estado era patrimonialmente responsable, en aplicación de un **régimen objetivo** de responsabilidad bajo el título de **daño especial**. Esto, sin importar si el agente judicial actuaba o no conforme a la ley, por cuanto estaban en juego derechos y principios de estirpe constitucional como lo son la libertad personal y la presunción de inocencia<sup>3</sup>.

Sin embargo, dicho criterio jurisprudencial, fue modificado en la sentencia de unificación del 15 de agosto de 2018, proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en la cual se concluyó que no basta con probar la restricción de la libertad y la posterior ausencia de condena, sino que es menester analizar si el daño derivado de la privación de la libertad es o no antijurídico, a la luz del artículo 90 de la Constitución Política, lo que implica cuatro pasos: i) si el privado de la libertad incurrió en dolo o culpa grave; ii) cuál es la autoridad llamada a reparar y, iii) en virtud del principio **iura novit curia** encausar el asunto bajo el título de imputación que se considere pertinente y, claro está, de acuerdo con el caso concreto y expresando de forma razonada los fundamentos de la decisión<sup>4</sup>.

Más adelante, en sentencia del 06 de agosto de 2020 la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, dando cumplimiento a lo ordenado por la Corte Constitucional en tutela del 15 de noviembre de 2019, manifestó lo siguiente:

*“La Corte Constitucional, mediante la sentencia C-037 de 1996, analizó la constitucionalidad de, entre otros, del artículo 68 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y señaló que en los casos de privación injusta de la libertad **se debe examinar la actuación que dio lugar a la medida restrictiva de este derecho fundamental**, pues, en su criterio, no resulta viable la reparación automática de los perjuicios en dichos eventos. Sobre el particular, consideró:*

*“Este artículo, en principio, no merece objeción alguna, pues su fundamento constitucional se encuentra en los artículos 6o, 28, 29 y 90 de la Carta. Con todo, conviene aclarar que el término ‘**injustamente**’ se refiere a una **actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales, de forma tal que se torne evidente que la privación de la libertad no ha sido ni apropiada, ni razonada ni conforme a derecho, sino abiertamente arbitraria**. Si ello no fuese así, entonces se estaría permitiendo que en todos los casos en que una persona fuese privada de su libertad y considerase en forma subjetiva, aún de mala fe, que su detención es injusta, procedería en forma automática la reparación de los perjuicios, con grave lesión para el patrimonio del Estado, que es el común*

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 2 de mayo del 2007, expediente No. 15463. Reiterada en sentencia de Sala Plena de la Sección Tercera del 6 de abril de 2011, expediente No. 21563. C.P. Ruth Stella Correa Palacio. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 4 de diciembre del 2006, expediente No. 13468. Reiterada en sentencia de unificación de 17 de octubre del 2013, expediente No. 23354. C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera, Sentencia de Unificación de 15 de agosto de 2018, expediente 46.947, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

de todos los asociados. Por el contrario, la aplicabilidad de la norma que se examina y la consecuente declaración de la responsabilidad estatal a propósito de la administración de justicia, debe contemplarse dentro de los parámetros fijados y teniendo siempre en consideración el análisis razonable y proporcionado de las circunstancias en que se ha producido la detención”.

De conformidad con el criterio expuesto por dicha Corporación, **el carácter injusto de la privación de la libertad debe analizarse a la luz de los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad de la medida de aseguramiento**, de ahí que se deba determinar en cada caso si existía o no mérito para proferir decisión en tal sentido, pues de no serlo, se puede llegar a comprometer la responsabilidad del Estado

Concordante con lo anterior, la Corte Constitucional señaló en la sentencia SU-072 de 2018, **que ningún cuerpo normativo -a saber, ni el artículo 90 de la Constitución Política, ni el artículo 68 de la Ley 270 de 1996, ni la sentencia C-037 de 1996-establece un régimen de responsabilidad específico aplicable en los eventos de privación de la libertad;** entonces, el juez es quien, en cada caso, debe realizar un análisis para determinar si la privación de la libertad fue apropiada, razonable y/o proporcionada, o en otros términos, si devino o no en injusta.

Así pues, el juez deberá analizar cada caso en concreto con la finalidad de determinar si la medida de privación de la libertad fue en efecto injusta. Lo anterior, basándose en supuestos de proporcionalidad, razonabilidad y legalidad. No es dable, por tanto, asumir que en este tipo de procesos opera ipso facto un régimen de carácter objetivo, sino que, por el contrario, salvo escasas excepciones, deberán analizarse las conductas desplegadas por las entidades demandadas, para determinar si su actuar fue conforme al ordenamiento jurídico, o contrario a aquel. Sobre el particular, la sentencia del 06 de agosto de 2020, continuó su análisis, refiriéndose a lo dispuesto por la Corte Constitucional, de la siguiente manera:

“80. En ese orden, la Corte ha considerado que el artículo 90 Superior permite acudir tanto a la **falla del servicio como a un título de imputación objetivo**, de esa manera, para decidir diferentes casos ha matizado posturas rígidas afirmando que el **daño antijurídico no excluye la posibilidad de exigir la demostración de una actuación irregular del Estado**.

“81. De la misma forma, se anota que la Corte y el Consejo de Estado comparten dos premisas: **la primera**, que la responsabilidad del Estado se deduce a partir de la constatación de tres elementos: (i) el daño, (ii) la antijuridicidad de este y (iii) su producción a partir de una actuación u omisión estatal (nexo de causalidad). **La segunda**, que el artículo 90 de la Constitución no define un único título de imputación, lo cual sugiere que tanto el régimen subjetivo de la falla del servicio coexiste con títulos de imputación de carácter objetivo como el daño especial y el riesgo excepcional.

“(…)

“101. Ahora bien, el Consejo de Estado ha acudido a una fórmula en aras de ofrecerle consistencia jurídica a los asuntos que se someten a su consideración cuando su génesis lo es la privación injusta de la libertad y en esa tarea ha señalado que es posible aplicar un sistema de responsabilidad objetivo o uno de falla del servicio. Tal formulación, en principio, coincide con la jurisprudencia constitucional, la cual, se reitera, no impone un determinado régimen de responsabilidad.

“Sin embargo, ha establecido esa alta Corporación que, **en cuatro eventos de absolución, cuales son a saber: (i) que el hecho no existió; (ii) el sindicado no lo cometió; (iii) la**

**conducta no constituía hecho punible; o (iv) porque no se desvirtuó la presunción de inocencia –principio in dubio pro reo- debe acudirse a un título de imputación objetivo que está dado por la figura del daño especial.**

“(…)

“En el caso de la privación injusta de la libertad la Corte, ciñéndose exclusivamente al texto normativo y teniendo en cuenta las dos premisas señaladas, esto es, que el artículo 90 de la Constitución no define un título de imputación y que, en todo caso, la falla en el servicio es el título de imputación preferente, concluyó en la sentencia C-037 de 1996 que el significado de la expresión **‘injusta’** necesariamente implica definir si la providencia a través de la cual se restringió la libertad a una persona mientras era investigada y/o juzgada fue **proporcionada y razonada**, previa la verificación de su conformidad a derecho (…).

“De esta manera, dependiendo de las particularidades del caso, es decir, en el examen individual de cada caso, como lo han sostenido el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, **el juez administrativo podrá elegir qué título de imputación resulta más idóneo para establecer que el daño sufrido por el ciudadano devino de una actuación inidónea, irrazonable y desproporcionada y por ese motivo, no tenía por qué soportarse.**

“105. Esta Corporación comparte la idea de que en dos de los casos deducidos por el Consejo de Estado –**el hecho no existió o la conducta era objetivamente atípica**- es posible predicar que la decisión de privar al investigado de su libertad resulta irrazonable y desproporcionada, luego, para esos eventos es factible aplicar un título de atribución de carácter objetivo en el entendido de que **el daño antijurídico se demuestra sin mayores esfuerzos.**

“(…)

“Nótese que en el primer evento basta con desplegar todo el aparato investigativo para establecer si fenomenológicamente hubo una alteración de interés jurídico penal. No puede, entonces, el juez o el fiscal imponer una medida privativa de la libertad mientras constata esta información, dado que esta debe estar clara desde los albores de la investigación. No en vano las diferentes normativas procesales han elaborado un esquema del cual hace parte una fase de indagación encaminada, entre otros propósitos, a establecer justamente si se presentó un hecho con trascendencia en el derecho punitivo que pueda ascender a la categoría de conducta punible.

“El segundo evento es una tarea que reviste una mayor sencillez en tanto depende solo de un criterio jurídico esencialmente objetivo; se trata de un cotejo entre la conducta que se predica punible y las normas que la tipificarían; de esa manera, muy pronto debe establecer el Fiscal o el juez si la conducta encaja en alguna de las descripciones típicas contenidas en el catálogo punitivo.

“(…)

“106. Así las cosas, los otros dos eventos definidos por el Consejo de Estado como causas de responsabilidad estatal objetiva –el procesado no cometió la conducta y la aplicación del in dubio pro reo- exigen mayores esfuerzos investigativos y probatorios, pues a pesar de su objetividad, requiere del Fiscal o del juez mayores disquisiciones para definir si existen pruebas que permitan vincular al investigado con la conducta punible y presentarlo como el probable autor de la misma”.

Aunado a lo anterior, para efectos de determinar la responsabilidad del Estado, de manera preferente se tendrá en consideración un régimen subjetivo, esto es, se

observará si hay de por medio una falla en el actuar de las entidades demandadas, que haya derivado en la medida de privación injusta. Únicamente en aquellos casos en que exista atipicidad, o se demuestre que el hecho no existió, podrá aplicarse de plano un régimen objetivo, en tanto que de ser ese el caso, la antijuridicidad quedaría demostrada de manera prácticamente inmediata, y por tanto habría lugar a declarar la responsabilidad del Estado.

Finalmente, el Consejo de Estado manifestó que:

*“Así las cosas, el hecho de que una persona resulte privada de la libertad dentro de un proceso penal que termina con sentencia absolutoria o con resolución de preclusión, no resulta suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, toda vez que se debe determinar si la medida restrictiva resultó injusta y, en tal caso, generadora de un daño antijurídico imputable a la administración.*

*Como se advirtió en precedencia, el daño es el primer elemento que debe acreditarse en el análisis de imputación, por cuanto constituye la causa de la reparación; no obstante, pese a su existencia, es posible que no haya lugar a declarar la responsabilidad estatal, en las hipótesis en que “existe pero no se puede atribuir al demandado (...), el daño existe y es imputable, pero el imputado no tiene el deber de repararlo, porque no es un daño antijurídico y debe ser soportado por quien lo sufre”<sup>5</sup>.*

En conclusión, se tiene que, aunque quede demostrado el daño sufrido por el demandante, habrá que probarse, además, que ese daño es antijurídico, y que es indefectiblemente imputable a la entidad demandada.

### 2.3. ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:

2.3.1 Conforme al material probatorio aportado, se encuentra **probado lo siguiente**:

- ✓ La legitimación en la causa por activa de los demandantes y su relación filial<sup>6</sup>, así:

DEMANDANTE	CALIDAD
David Enrique Delgado Perdomo	Víctima directa
Ian David Delgado Salcedo	Hijo de la víctima
Sandra Liliana Perdomo	Madre de la víctima
Ana Sofía Forero Perdomo	Hermana de la víctima

- ✓ El señor David Enrique Delgado Perdomo fue declarado absuelto del delito de acceso carnal violento agravado, en concurso homogéneo y sucesivo mediante sentencia del 19 de abril de 2017 proferida por el Juzgado Cuarenta y Cinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá<sup>7</sup>.
- ✓ Según certificación del INPEC del 12 de diciembre de 2018 el señor David Enrique Delgado Perdomo ingresó a la cárcel penitenciaria de media

<sup>5</sup> SENTENCIA n° 15001-23-31-000-2011-00556-01 de Consejo de Estado (SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A) del 04-06-2021

<sup>6</sup>

Registros civiles de nacimiento, visibles en documento 002AnexosDemanda, folios 44 al 50

<sup>7</sup> Copia de la sentencia absolutoria del 19 de abril de 2017, visible en documento 002AnexosDemanda, folios 53 al 72

seguridad de Bogotá el día 10 de octubre de 2012, por los delitos de acceso carnal violento agravado a órdenes del Juzgado Treinta y Seis Penal Municipal de Bogotá, con fecha de captura 5 de septiembre de 2012; y permaneció recluso hasta el 15 de julio de 2015, fecha en que fue dejado en libertad<sup>8</sup>.

- ✓ En contra del señor David Enrique Delgado Perdomo se siguió el proceso penal No. 11001-60-00019 2011 1018400, por el delito de acceso carnal violento agravado, en concurso homogéneo y sucesivo<sup>9</sup>.
- ✓ Del escrito de acusación presentado el 10 de diciembre de 2012<sup>10</sup>, dentro del proceso penal contra el señor David Enrique Delgado Perdomo, resulta relevante destacar de las labores investigativas adelantadas por la Fiscalía General de la Nación, lo siguiente:

*“Desde el día, 4 de septiembre del año 2011 narra la denunciante señora ANDREA JHONANA SALCEDO RODRIGUEZ es sometida a violencia por su compañero permanente señor DAVID ENRIQUE DELGADO PERDOMO, quien en forma reiterada le golpea e insulta casi a diario, el día 23 de septiembre del 2011 luego de llegar muy cansada a la residencia con DELGADO PERDOMO, procede a acostarse a dormir estando acostada siendo aproximadamente las 23:30 horas DAVID ENRIQUE DELGADO PERDOMO le pata (sic) la boca y la nariz, le indica que esa noche no va a dormir, por cuanto tiene que realizarle la felación (sic) (...), **la víctima** logra salir del lugar bajo el pretexto de cobrar unas botas que le adeudan y **aprovecha para llamar a la mamá, quien en compañía de una hermana NELCY SALCEDO, quienes le acompañan retira su ropa y procede a formular denuncia sobre los hechos.***

*La conducta desarrollada, por el señor DAVID ENRIQUE DELGADO PERDOMO, permite a la fiscalía General de la nación con probabilidad de verdad, formular acusación a título de autor, por la conducta fáctica que se encuentra su adecuación típica, descrita en el Código Penal Libro II, Título IV “DELITOS CONTRA LA LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACIÓN SEXUALES”, DE LA VIOLACIÓN ART. 205 ACCESO CARNAL VIOLENTO...”. (Negrilla o subraya fuera de texto)*

- ✓ La Fiscalía 166 Seccional formuló imputación ante el Juzgado 36 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, por contra David Enrique Delgado Perdomo, a título de autor responsable del delito de acceso carnal violento agravado, en perjuicio de Andrea Johana Salcedo Rodríguez, en audiencia preliminar realizada el día 5 de septiembre de 2012. El imputado no se allanó a los cargos y se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de reclusión.
- ✓ La Fiscalía General de la Nación presentó escrito de acusación el día 10 de diciembre de 2012, bajo el código único de investigación No. 11001-60-00019 2011 10184, por el delito ya referido.
- ✓ El 5 de abril de 2013 el Juzgado Cuarenta y Cinco Penal del Circuito Funciones de Conocimiento de Bogotá, llevó a cabo audiencia preparatoria del juicio oral, donde se decretó la totalidad de solicitudes probatorias de la

<sup>8</sup> Constancia tiempo de privación de la libertad, visible en documento 002AnexosDemanda, folio 84

<sup>9</sup> Proceso Penal, visible en documento 51ExpedientePenal

<sup>10</sup> Escrito de acusación, visible en documento 51ExpedientePenal, folios 184 al 190

Fiscalía y algunas de la defensa, atendiendo los argumentos de pertinencia, conducencia y utilidad.

- ✓ El 02 de octubre de 2014 finalizó el debate probatorio.
- ✓ El 14 de julio de 2015 se desarrolló la audiencia de alegaciones y el despacho anunció que el fallo era absolutorio, disponiendo la libertad inmediata del acusado.

**2.3.2.** Entremos ahora a resolver el interrogante planteado:

**¿Debe la Nación – Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial, responder por los perjuicios ocasionados a los demandantes con ocasión de la privación de la libertad, presuntamente injusta que sufrió el señor David Enrique Delgado Perdomo?**

Corresponde establecer si los presuntos daños derivados de la privación de la libertad del señor **David Enrique Delgado Perdomo**, le son atribuibles a las entidades demandadas: Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación, bajo el título de imputación, privación injusta de la libertad.

Aduce la parte demandante que al señor **David Enrique Delgado Perdomo** se le privó injustamente de la libertad entre el 05 de septiembre de 2012 al 15 de julio de 2015, es decir, durante 2 años, 10 meses y 10 días, viéndose imposibilitado para continuar su trabajo, por lo que no pudo ejercer sus actividades laborales con las cuales proveía sus gastos de sostenimiento y los de su hijo Ian David Delgado Salcedo; además, que fue el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Penal del Circuito de Bogotá, quien luego de surtir las etapas procesales correspondientes, anunció sentido absolutorio del fallo el día 14 de julio de 2015 disponiendo la libertad inmediata del procesado, decisión que se adoptó teniendo en cuenta el acervo probatorio arrimado al plenario, señalando que de él emergen serias inconsistencias y falencias graves en la tesis defendida por el ente acusador que impiden desvirtuar la presunción de inocencia.

Sobre estas afirmaciones cabe indicar que de acuerdo con las pruebas aportadas al proceso, quedó demostrado que el señor **David Enrique Delgado Perdomo** estuvo privado de su libertad desde la fecha de su captura, 5 de septiembre de 2012 hasta el 15 de julio de 2015<sup>11</sup>, por el delito de acceso carnal violento agravado, según el proceso penal adelantado en su contra No. 11001-60-00019 2011 1018400.

De otra parte, en cuanto a si **la privación de la libertad fue injusta o no**, es importante señalar que, según el Consejo de Estado el carácter injusto debe analizarse a la luz de los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad de la medida de aseguramiento, por lo que es necesario ponderar las circunstancias que rodearon la imposición de la medida de aseguramiento con el fin de establecer si existía o no mérito para proferir esa decisión en tal sentido<sup>12</sup>.

El artículo 308 del Código de Procedimiento Penal nos indica que para decretar la medida de aseguramiento se deben tener en cuenta los elementos probatorios

<sup>11</sup> Constancia tiempo de privación de la libertad, visible en documento 002AnexosDemanda, folio 84

<sup>12</sup> Sentencia del seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020), Radicación número: 54001-23-31-000-2001-01360-01(48855), Actor: PEDRO FRANCESCO MENDOZA Y OTROS, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO (E).

obtenidos legalmente y de los cuales se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva y se debe cumplir con alguno de los requisitos establecidos allí dentro de los que se encuentra que el imputado constituya un peligro para la seguridad de la sociedad **o de la víctima**.

Es deber de la Fiscalía General de la Nación investigar todas las denuncias que se presenten por parte de la ciudadanía, como lo ocurrido en el presente caso, actuación que no fue cuestionada durante el proceso por ser irracional, arbitraria, caprichosa o desproporcional, teniendo en cuenta que no fue merecedora de nulidades procesales.

En el caso en concreto, el despacho observa que no se acreditó la responsabilidad de la entidad demandada Fiscalía General de la Nación, pues **fue precisamente la denuncia realizada por la señora Andrea Johana Salcedo Rodríguez en su calidad de víctima y compañera permanente, la que exigió activar las diligencias investigativas por parte del ente acusador;** además, **hubo suficiente material probatorio e indicios de los que en un primer momento, pudo inferirse una alta probabilidad de la comisión del delito que motivó la captura,** entre otras, pruebas testimoniales, entrevistas, informe ejecutivo FPJ3 de fecha 28 de septiembre de 2011, examen médico legal sexológico practicado a la señora Salcedo Rodríguez, suscrito por la médico forense Yaqueline Lucrecia Rosero Vallejo, código No. 53009551, consulta de anotaciones en SPOA, historia clínica de la denunciante, enunciación del resultado informe de cotejo ADN sobre biológicos tomadas a la víctima positivo para espermatozoides y el posterior cotejo, así como los fundamentos fácticos descritos en el escrito de acusación.

Ahora bien, después de dar trámite a todas las pruebas decretadas, el 19 de abril de 2017 el Juzgado Cuarenta y Cinco Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, realizó audiencia lectura de sentencia, donde absolvió al señor **David Enrique Delgado Perdomo** del cargo de autor de acceso carnal violento agravado, en concurso homogéneo y sucesivo, sentencia de la cual es importante resaltar lo siguiente:

*“... En efecto, **aunque existe certeza sobre la inicial versión que rindió Salcedo Rodríguez, así como la ratificación ante el Despacho Fiscal instructor, respecto a los hechos por los que acusó a DAVID ENRIQUE DELGADO PERDOMO, fundamentada en los testimonios rendidos por Emelida Rodríguez Parra, Nelsy Emelida Salcedo, progenitora y hermana de la denunciante.***

***Esas deponentes no precisan en sus exposiciones tener por ciertos los hechos relativos al acceso carnal violento denunciado,** y se limitan a explicar que sus apreciaciones en esa oportunidad se centraron en verificar los golpes que la cosanguínea revelaba, así como a atender las explicaciones que esta dio, refiriendo eran producto de la relación de pareja que tenían.*

(...)

***Pese a que las manifestaciones que la denunciante hizo inicialmente en la denuncia y en la entrevista posterior rendida ante la señora Cárdenas Acevedo, concuerdan con las que hizo ante el médico perito del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, no menos lo es que en audiencia de juicio oral, Andrea Johana dijo que su versión correspondía a una ideación hecha con el fin de mantener la convivencia marital con su compañero.***

*Explicó que acudió a esa versión mendaz, sin considerar las consecuencias que generaba y con el definido propósito de mantener la convivencia conflictiva que sostenía con DAVID ENRIQUE. **Manifestó que lo consignado en el documento, respecto del acceso carnal es falso.***

(...)

*Ninguno de los presupuestos antes referidos, se cumplen a cabalidad, porque surge incredibilidad por la poca estabilidad emocional que parece tener de ANDREA JOHANA SALCEDO RODRÍGUEZ, cuando acusa a su compañero de haberla agredido sexualmente, pero luego manifiesta en juicio oral que lo que motivó esa denuncia era el rencor y odio que sentía hacia él, porque había una tercera persona en medio de la relación y al parecer tenía planes de sacarla de su vida.*

*En cuanto a la persistencia en la incriminación, que debe ser sin ambigüedades y contradicciones, tampoco se logra cumplir con ese requisito, porque es la propia Andrea Johana Salcedo Rodríguez, quien declaró que se trató de una falsa denuncia, y presentó bajo la gravedad de juramento ante el Despacho, las razones que motivaron ese inadecuado proceder, explicó su actuar inconsciente y despectivo de las consecuencias que ello derivaría y al amparo de su conocimiento personal acerca de la gravedad de la conducta punible materia de denuncia, la seguridad de los efectos que ello produciría para sus propios fines.*

*La versión en juicio de la supuesta víctima, no tiene confirmación en las circunstancias que rodearon el acontecer fáctico que inicialmente denunció, y tampoco se puede constatar realmente existencia del hecho con su proceder posterior.*

*Entonces, **resulta acertado concluir que el Juez no tiene en este estadio procesal, elementos de juicio para soportar la emisión de una condena en contra del aquí procesado, ni para predicar la responsabilidad más allá de la duda razonable...**".*  
(Negrilla y subraya fuera de texto)

Por lo expuesto, solo hasta la etapa de juicio oral la denunciante Andrea Johana Salcedo Rodríguez se retractó de sus declaraciones y manifestó que lo enunciado respecto del acceso carnal era falso, tal como quedó consignado en la sentencia antes referida, de lo que se puede inferir que fue su actuar disímil lo que conllevó a no contar con los elementos de juicio necesarios para proferir una condena. Dicha consecuencia generó la imposibilidad de corroborar la teoría del caso inicialmente planteada y la demostración de la responsabilidad ofrecida, causando que al final el juzgado anunciara un fallo absolutorio. Por ello, como ya se anunció, en consideración de este despacho, la Fiscalía General de la Nación es ajena de responsabilidad, por las actuaciones que desplegó la denunciante.

De otra parte, este despacho tampoco observa que se haya acreditado responsabilidad de la **Rama Judicial**, pues como ya se anotó, la imposición de la medida de aseguramiento, consistente en detención privativa de la libertad, contaba con el suficiente soporte indiciario para decretarla.

En cuanto a la sentencia absolutoria proferida a favor del señor **David Enrique Delgado Perdomo**, considera este despacho que fue razonable, pues tal como se indicó, el juez al momento del fallo no tuvo elementos de juicio para soportar la emisión de una condena en contra del procesado, ni para endilgar la responsabilidad más allá de la duda razonable, situación que no torna la actuación previa como omisiva o negligente pues el hecho de que la denunciante se retractara

de las declaraciones iniciales, no invalidó la valoración probatoria anterior ni la consecuente medida de aseguramiento, sólo se consideró que no era posible dictar una sentencia condenatoria.

Por lo expuesto, se puede concluir que la medida de privación de la libertad decretada en contra del señor **David Enrique Delgado Perdomo**, no desbordó los criterios de razonabilidad, se ajustó al ordenamiento jurídico, al material probatorio e indicios existentes para ese momento; luego, no se causó un daño, pues la privación no devino en injusta, y por ende, no es viable predicar la antijuridicidad de lo que no existe y no hay lugar a una indemnización por este hecho.

En consecuencia, comoquiera que no se demostró la responsabilidad de las entidades demandadas se negarán las pretensiones de la demanda.

#### **2.4. CONDENA EN COSTAS**

La condena en costas la adopta el juez teniendo en cuenta la conducta de la parte vencida en el proceso, pues no es una regla de aplicación forzosa y general.

El artículo 188 del CPACA no obliga al juzgador a condenar en costas indefectiblemente sin que medie una valoración de la conducta de la parte vencida en el proceso, dicha norma señala que se debe disponer sobre dicha condena solo en la sentencia que decida el mérito del asunto sometido a debate en el proceso.

Analizado dicho aspecto, este despacho estima que en esta oportunidad **no hay lugar a imponer condena en costas**, debido a que no se aprecia temeridad o abuso de las atribuciones o derechos procesales por las partes. Además, las costas deben aparecer comprobadas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P, según el cual “*Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación*” situación que no se ha presentado en el caso estudiado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUÍTO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,

#### **FALLA:**

**PRIMERO: Negar** las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO: Sin condena** en costas.

**TERCERO: Notificar** a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

#### **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**  
Juez

**Firmado Por:**

**Olga Cecilia Henao Marin  
Juez  
Juzgado Administrativo  
034  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13036b6cd3f79c0e1eeafd2eb933a80ed47998946ec4b9b90dc8818ad9bbbad1**

Documento generado en 09/03/2022 09:35:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**